

000056



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango**

"2023: Año del General Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ELIMINADO:  
TREINTA Y SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

OFICIO No. PFFPA.16.5/0427/2023

000761

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**UBICACION:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/0005-23**

**C.** [REDACTED]

**PRESENTE.-**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En la ciudad de Victoria de Durango a los 24 días del mes de abril del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a los [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO:  
CUARENTA Y UN  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. **PFFPA/16.3/2C.27.2/005-23** de fecha 23 de enero de 2023 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al P. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Carlos Aragón Huizar, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 005/2023, de fecha 25 de enero de 2023.



**2023**  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

001057



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**TERCERO.-** Que en fecha 08 de febrero de 2023 el **C. [REDACTED]** fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tales notificaciones y manifestaran por escrito lo que a sus derechos convinieran y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 09 de febrero al 01 de marzo de 2023.

**CUARTO.-** Con fecha 03 de marzo de 2023, compareció a dar respuesta al emplazamiento el **C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del predio, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **005/2023** de fecha **25de enero de 2023**, documento que le fuera recibido con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/0230/2023 de fecha 06 de marzo de 2023.

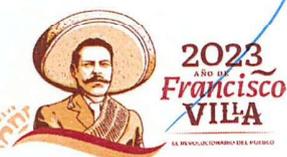
**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado el día 08 de marzo de 2023, en los estrados de esta Procuraduría, se pusieron a disposición del **C. [REDACTED]** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 18 al 20 de abril de 2023.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron el uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43,45, 66 SEXTO y SEPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las



2023  
Año del  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

**CONCLUSIONES:**

En fecha **25 de enero de 2023**, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Carlos Aragón Huizar, en atención a orden de inspección PFFPA/16.3/2C.27.2/005/23, de fecha 23 de enero de 2023, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de hermano del titular del predio anteriormente ya mencionado, quien se identifica con credencial expedida por el IFE No. [REDACTED]

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en materia de Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, en terrenos forestales específicamente el área que ocupa el [REDACTED]

solicitándole al inspeccionado la siguiente documentación:

- 1) **AUTORIZACION PARA EL DERRIBO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.** Lo anterior detectado en los terrenos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se constató el derribo y aprovechamiento sin marca de 10 árboles de pino en estado verde por un volumen de 19.941 metros cúbicos vta.

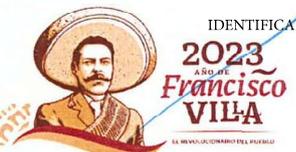
En uso de la palabra al C. [REDACTED] manifestó: *que se reserva el uso de la palabra.*

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0133/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, mismo que les fue notificado al C. [REDACTED] en fecha 08 de febrero de 2023, a razón de que se hagan sabedores de los hechos que se les imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 005/2023 de fecha 25 de enero de 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazada, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 115  
PDE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



000059



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

**Una vez analizada la documentación que obra en el expediente que se actúa se tiene lo siguiente:**

El actuar de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se fundamenta en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales específicamente en el Artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a la letra dice:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

I.- Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 115 DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Ahora bien, que una vez emplazado el C. [REDACTED] comparece en fecha 03 de marzo de 2023, en su escrito de comparecencia indica lo siguiente:

[REDACTED] MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE EDAD, SENALANDO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EN EL DESPACHO UBICADO EN C

[REDACTED] AUTORIZANDO PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION LAS RECIBAN Y SE IMPONGAN EN AUTOS A LOS CC. LICs.

[REDACTED] CONTODO RESPETO ANTE USTED ATENTAMENTE COMPAREZCO PARA EXPONER:

CON ESTE ESCRITO, CON APOYO EN LO PRESEPTUADO POR LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 28, 30, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR MI PROPIO DERECHO, VENGO A DAR CONTESTACION A LA INFUNDADA, IMPROCEDENTE E ILEGAL, ACTA, DERIVADA DE LA ORDEN DE INSPECCION NO PFFPA/16.3/2C.27.2/00005/23, ELABORADA EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, POR LOS





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO:  
TREINTA Y CUATRO  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

INSPECTORES DE NOMBRES, CARLOS ARAGON HUIZAR Y JESUS NAVARRO CASTAÑEDA, PRACTICADA EN EL [REDACTED]

HACIENDOLO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS CONTESTACION A LOS HECHOS

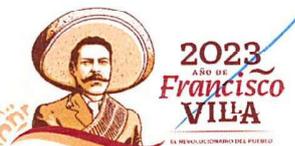
PRIMER HECHO.- EN RELACION AL PRIMER HECHO DE LA ILEGAL E INFUNDADA ORDEN DE INSPECCION MANIFIESTO, QUE EL MISMO ES TOTALMENTE FALSO E INFUNDADO, Y TAMBIEN ESTA EN PRIMER LUGAR POR QUE AFECTADA DE NULIDAD POR LAS SIGUIENTES RAZONES: SUPUESTAMENTE, LA PERSONA QUE ESTUVO PRESENTE EN DICHA INSPECCION Y QUE SUPUESTAMENTE, RECIBIO EL ACTA RESPECTIVA, FUE UNA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED] CUYA FIRMA AL PARECER, OBRA EN LA ULTIMA HOJA DE ESA ACTA DE INSPECCION Y DESPUES DE ELLO, APARECE QUE ES HERMANO DEL TITULAR DEL PREDIO, DE NOMBRE [REDACTED] PERO NUNCA ESTA SUSTENTADA EN DOCUMENTO ALGUNOESA SUPUESTA AFIRMACION YA QUE INCLUSIVE AL CALCE DE LAS HOJAS DE ESA ACTA SOLAMENTE APARECE LA FIRMA DE DICHA PERSONA CON EL CARÁCTER DE INSPECCIONADO, CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA INSPECCION NUNCA SE REALIZO AL SUSCRITO COMO SE PUEDE APRECIAR, EL SUSCRITO [REDACTED] NUNCA FIRME, NI RECIBI, EL ACTA DE INSPECCION Y YO SUPUESTAMENTE SOY LA PERSONA, A QUIEN SE LE REALIZO LA INSPECCION, POR TAL MOTIVO ESE DOCUMENTO CARECE DE NULIDAD ABSOLUTA, YA QUE NUNCA SE ME CORRIO TRASLADO DEL MISMO, Y SOLO TUVE CONOCIMIENTO HASTA QUE ME FUE NOTIFICADO POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA ASU CARGO, MEDIANTE ST90? TANTO SE VIOLARON EN MI PERJUICIO TANTO LA ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, POR GARANTIA DÉ AUDIENCIA, ASI COMO LA DEL DEBIDO PROCESO QUE ESTAN OBLIGADAS RESPETAR TODAS LAS AUTORIDADES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DEACUERDO A LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 1, 14, Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SIN EMBARGO, PARA QUE NO SE VEAN MAYORMENTE VULNERADOS MIS DERECHOS, NIEGO TOTALMENTE ESTE PRIMER PUNTO, YA QUE EL [REDACTED]

[REDACTED] NUNCA HA SIDO MOTIVO DE UN DERRIBO ILEGAL DE ARBOLES, YA QUE COMO SE JUSTIFICA, CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS, QUE SE EXHIBEN Y ANEXAN, DE EL PREDIO EN CUESTION, QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO, LA EXPLOTACION Y DERRIBO DE UNA CIERTA CANTIDAD DE ARBOLES DENTRO DEL TIEMPO QUE SE MENCIONA EN LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN LAS GUIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, DEBIDAMENTE EXPEDIDAS Y AUTORIZADAS POR LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE QUE ES LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PFPN16. 32C.2 2/00005-23 SEGREGADA

TERRENO LOTE DEL POR ESE MOTIVO, TODOS LOS HECHOS Y ARGUMENTACIONES QUE SE HICIERON VALER EN LA ILEGAL ACTA DE INSPECCION, LEVANTADA Y ELABORADA POR LOS INSPECTORES DE CARLOS ARAGON HUIZAR Y JESUS NAVARRO CASTAÑEDA, CARECE DE TOTAL NOMBRES FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NO OBSTANTE QUE EN LA REFERIDA ACTA DE INSPECCION HACEN ALUSIÓN, A UN SINNUMERO DE ARTICULOS DE DIFERENTES LEYES, POR TANTO CARECE DE VALIDEZ LO EXPRESADO POR ESOS SERVIDORES PUBLICOS, EN ESTE PRIMER HECHO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CUAL COMPAREZCO Y PIDO QUE ASI SE DECLARE AL MOMENTO DE SU RESOLUCION, YA QUE NO SE ENCUENTRA, FUNDADO NI MOTIVADO DE NINGUNA MANERA Y NI SI QUIERA, SE MENCIONA, QUIEN LES DIO, LA SUPUESTA NOTICIA, DE LOS DERRIBOS Y NO ES LOGICO, QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTA DEPENDENCIA, SE HAYAN TRASLADADO HASTA EL [REDACTED]

SOLAMENTE ARGUMENTANDO QUE HABIAN TENIDO NOTICIAS, DEL DERRIBO DE MADERA, POR PARTE DE UNA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED] A LA QUE INCLUSIVE CUANDO SE LE NOTIFICO, EL ACTA DE INSPECCION, NO NOMBRO NINGUN TESTIGO, POR LO CUAL ESTE PRIMER HECHO QUE CONTESTO, CARECE DE TODA VALIDEZ YA QUE NO ESTA DEBIDAMENTE SUSTENTADO Y ASI DEBE DECLARARSE EN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE Y TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA JUSTIFICADO QUE SE HAYA COMETIDO NINGUN HECHO DELICTIVO DE COMPETENCIA FEDERAL, NI DE NINGUN TIPO, RESULTA TAMBIEN

ELIMINADO:  
CUARENTA  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



000061



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:  
CUARENTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120,  
DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

IMPROCEDENTE QUE SE DE VISTA A LA REPRESENTACION SOCIAL DE LA FEDERACION, POR TANTO, SIENDO FALSO QUE SE CORTARON 4 PINOS QUE TENIAN UNA MARCA DE LA ANUALIDAD PASADA Y QUE NO ESTA PROBADO QUE FUERON CARGADOS EN NINGUN CAMION [REDACTED]

[REDACTED] ES DEL TODO IMPROCEDENTE ESTE HECHO QUE SE CONTESTA, PUES NO DEBE PERDERSE DEVISTA QUE DE ACUERDO A UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR" ONDEIBD HENIEANENTI IFVANTO FL ACTA NE INENHOCHN, MUYREA WHSANS YBECLARARSE IMPRECEDENTE HECHO Sr BUNDD HECHO.DE YUAI IMPROCEDENTE, YA QUE AL IBUAL BUE EL ANTERIORA IS YO%ALMENYE UAAEO LEGAL DEL PREDIO, BEL LOTE DE TERRENO UNICAMENTE SE MIENEIONA QUE SE CIARIA. YIVULAR RUSTICO NO [REDACTED]

[REDACTED] EMPERO COMO SE APRECIA DE ESTE INFUNDADO HECHO, DICHA PERSONA NUNCA ESTUVO PRESENTE, SI NO SOLO, ESTUVO SUPUESTO HERMANO DE NOMBRE [REDACTED] QUVEN DIJO SER HERMANO DEL TITULAR DEL PREDIO, PERO NUNCA, ESTUVO ESTE HECHO SUSTENTADO EN CUESTIONES REALES Y

OBJETIVAS DE DONDE SE PUEDA DESPRENDER, QUE ESTUVO PRESENTE EL SUPUESTO TITULAR DEL PREDIO, Y LO UNICO QUE APARECE ES QUE LA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED]

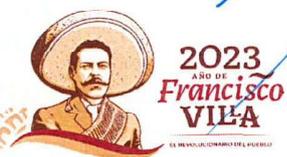
[REDACTED] QUE A SABIENDAS, DECLARO FALSAMENTE, ANTE UNA AUTORIDAD FEDERAL, YA QUE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS HECHOS QUE HIZO DE SU CONOCIMIENTO SON VERIDICOS NI REALES, POR LO QUE ME RESERVO EL DERECHO DE PRESENTAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE En su CONTRA. 2/00005-23 TERRENO DEL LOTE DEL PERO LO DE MAYOR IMPORTANCIA PARA ESTE MOMENTO PROCESAL, ES QUE INCLUSIVE EN ESTE SEGUNDO HECHO, LA PERSONA, DE NOMBRE [REDACTED] MANIFIESTA CLARAMENTE, QUE DESCONOCE, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LOS DERRIBOS DE ARBOLADO DE PINO SIN AUTORIZACION, Y UNICAMENTE MENCIONA EL DOMICILIO DEL SUSCRITO, YQUE LOS DERRIBOS SE REALIZARON SUPUESTAMENTE A FINALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, PERO ESTE HECHO AL IGUAL QUE EL ANTERIOR, NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO POR

NINGUN MEDIO DE PRUEBA QUE ACREDITE ANTE ESTA AUTORIDAD, QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO ALGUN DERRIBO DE PINO Y MUCHO MENOS QUE HAYA SIDO ILEGAL, Y PARA ELLO OFERTO TAMBIEN COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN LAS GUIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, DEBIDAMENTE EXPEDIDAS Y AUTIRIZADAS POR LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE QUE ES LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LO CUAL SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE LA INCONSISTENCIA DE ESTE HECHO QUE SE CONTESTA Y POR ENDE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE.

POR ESE MOTIVO, TODOS LOS HECHOS Y ARGUMENTACIONES QUE SE HICIERON VALER EN LA ILEGAL, ACTA DE INSPECCION, LEVANTADA Y ELABORADA POR LOS INSPECTORES DE NOMBRES CARLOS ARAGON HUIZAR Y JESUS NAVARRO CASTAÑEDA, CARECE DE TOTAL FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NO OBSTANTE QUE EN LA REFERIDA, ACTA DE INSPECCION HACEN ALUSIÓN A UN SINNUMERO DE ARTICULOS DE DIFERENTES LEYES, POR TANTO CARECE DE VALIDEZ LO EXPRESADO POR ESOS SERVIDORES PUBLICOS EN ESTE HECHO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CUAL COMPAREZCO Y PIDO QUE ASI DE DECLARE, AL MOMENTO DE SU RESOLUCION, YA QUE NO SE ENCUENTRA, FUNDADO NI MOTIVADO DE NINGUNA MANERA, YNISI QUIERA SE MENCIONA, QUIEN LES DIO LA SUPUESTA NOTICIA, DE LOS DERRIBOS Y NO ES LOGICO, QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTA DEPENDENCIA, SE HAYAN TRASLADADO HASTA EL [REDACTED]

[REDACTED] YA QUE SE ENCUENTRA A MUCHOS KILOMETROS DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, SOLAMENTE ARGUMENTANDO, QUE HARIAN TENIDO NOTICIAS, DEL OERne. MADERA, POR PARTE DE UNA PERSONA DE NOMARE [REDACTED] LA QUEINCLUSIVE CUANDO SE LE NOTIFICO ELACTA DE INSPECCION, NO NOMBRO NINGUN TESTIGO POR LO CUAL ESTE SEGUNDO HECHO QUE CONTESTO CARECE DE TODA VALIDEZ, YA QUE NO ESTA DEBIDAMENTE SUSTENTADO Y ASI DEBE DECLARARSE EN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA JUSTIFICADO, QUE SE HAYA COMETIDO NINGUN HECHO DELICTIVO DE COMPETENCIA FEDERAL, NI DE NINGUN TIPO, RESULTA TAMBIEN IMPROCEDENTE QUE SE DE VISTA A LA

ELIMINADO:  
VEINTE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120,  
DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

REPRESENTACION SOCIAL DE LA FEDERACION. POR TANTO, SIENDO FALSO QUE SE CORTARON 4 PINOS QUE TENIAN UNA MARCA DE LA ANUALIDAD PASADA Y QUE NO ESTA PROBADO QUE FUERON CARGADOS EN NUNGUN CAMIONDE PLATAFORMA Y QUE FUERO A PARAR AL ASERRADERO DE UNA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED]

[REDACTED] ES DEL TODO IMPROCEDENTE ESTE HECHO QUE SE CONTESTA, PUES NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE DE ACUERDO A UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR", CONOCIDO TECNICAMENTE COMO ONUS PROBANDI, EN ESTE CASO LA AUTORIDAD QUE LEVANTO EL ACTA DE INSPECCION, NUNCA PROBO LO ASENTADO EN LA MISMA, POR TANTO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE 97 2/00005-23 TERRENO DEL LOTE DEL OFRECIMIENTO DE PUEBAS:

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN LAS GUIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, DEBIDAMENTE EXPEDIDAS Y AUTORIZADAS POR LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE QUE ES LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON LO QUE SE ACREDITA, QUE EL SUSCRITO, NO HE DERRIBADO NINGUN ARBOL MAS LOS QUE SE MENCIONAN EN ESAS GUIAS DE APROVECHAMIENTO Y SOLAMENTE EN LOS TIEMPOS QUE SE MENCIONAN EN LAS MISMAS. LA PRUEBA EN MENCION, LA RELACIONO CON TODOS LOS HECHOS DE MI CONTESTACION Y DE LA DEMANDA QUE CAUSEN CONTROVERSIA

LA TESTIMONIAL.- CONSISTENTE EN LAS DECLARACIONES QUE RINDAN LAS PERSONAS DE NOMBRES [REDACTED] AMBOS CON DOMICILIO EN [REDACTED] A QUIENES PIDO SE LES CITE POR OFICIO Y POR CONDUCTO DEL ACTUARIO CORRESPONDIENTE, PARA QUE RINDAN SU DECLARACION RESPECTO DE LOS HECHOS, MATERIA DE LA INFUNDADA ACTA DE INSPECCION Y QUE DARAN LA RAZOZ DE SU DICHO, PERSONAS A LAS QUE NO PUEDO PRESENTAR DE MANERA VOLUNTARIA PUES ASI ME LO HAN EXPRESADO POR LO QUE PROCEDE QUE SEAN CITADOS POR ESTA AUTORIDAD LA PRUEBA EN MENCION, LA RELACIONO CON TODOS LOS HECHOS DE MICONTESTACION Y DE LA DEMANDA QUE CAUSEN CONTROVERSIA, LA INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO, EN CUANTO SEA FAVORABLE PARA LA PRUEBA DE MIS PRETENCIONES Y O LA PRUEBA EN MENCION, LA RÉLACIONO CON TODOS tos hecn Se CONTESTACION Y DE LA DEMANDA QUE CAUSEN CONTROVERSIA

LA PRESUNCIONAL.- EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, QUE SE DESPRENOA DE LO ACTUADO EN CUANTO SEA FAVORABLE PARA LA PRUEBA DE MIS PRETENCIONES. LA PRUEBA EN MENCION, LA RELACIONO CON TODOS LOS HECHOS DE MI CONTESTACION Y DE LA DEMANDA QUE CAUSEN CONTROVERSIA. POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO:

PRIMERO.- SE ME TENGA EN TIEMPO Y FORMA CONTESTANDO EL INFUNDADO PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, PFFPA/16.3/2C.27.2/00005/23

SEGUNDO.- SE ME TENGA OFRECIENDO PRUEBAS Y SE ME ADMITAN

TERCERO.- EN SU OPORTUNIDAD SE PRONUNCIE RESOLUCION DECLARANDO INFUNDADA E IMPROCEDENTE LA ACCION LEGAL EJERCITADA EN MI CONTRA.

CUARTO.- SE ME TENGA POR RESERVADO MI DERECHO PARA PRESENTAR DENUNCIA EN CONTRA DE EL C. [REDACTED] ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE.

Documentos que acompaña:

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Copia simple de Remisiones Forestales con folio del 126/142.

Dicho escrito se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior y tomando como base el escrito presentado por el compareciente es claro que dicho escrito se le informa que no se tomara en cuenta ya que dicho Acuerdo de Emplazamiento le fue notificado al C. [REDACTED] el día 08 de febrero de 2023, dicho plazo transcurrió del 09 de febrero al 01 de marzo de 2023 y al momento de su presentación de su escrito este ya había fenecido:

**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Tesis: 2a./J. 148/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 174120 5 de 21  
Segunda Sala Tomo XXIV, Octubre de 2006 Pag. 289  
Jurisprudencia(Común)  
Ocultar datos de localización.

**CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.**

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha



000064



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.

Amparo en revisión 3277/98. Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LOS ARTÍCULOS 72 Y 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Dichos preceptos legales, al establecer los requisitos mínimos a que está sujeto el procedimiento administrativo sancionador y señalar que notificado su inicio al infractor, éste contará con quince días para exponer lo que a su interés estime pertinente y, en su caso, ofrecer pruebas, y que concluida esa etapa, dentro de los diez días siguientes la autoridad dictará por escrito la resolución procedente, la cual será notificada personalmente o por correo certificado, no transgreden la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues aunque los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no precisan cuánto durará la sustanciación del procedimiento, porque no delimitan con detalle los plazos de las etapas de pruebas y alegatos, así como el de la facultad de la autoridad para solicitar informes, ni la consecuencia de que la resolución se dicte fuera del periodo mencionado, tal circunstancia no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, habida cuenta que de la interpretación sistemática del citado ordenamiento legal, se advierte que aquellas cuestiones están previstas en los artículos 51 a 57, fracción IV, y 60, párrafo tercero, de la Ley citada, los cuales establecen la duración y modalidades de las fases probatoria y de alegatos, e instituyen la caducidad, como garante de la certeza jurídica en los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad, acorde con la referida garantía constitucional.

Amparo en revisión 389/2007. Festo Pneumatic, S.A. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fecha 14 de marzo de 2023, comparece el C. [REDACTED] interponiendo Recurso de Revisión, recayendo para tal efecto el Acuerdo al Recurso de Revisión con No. PFFPA/16.5/0272-23 de fecha 16 de marzo de 2023, remitiendo los autos del expediente administrativo a oficinas centrales de la Procuraduría Federal de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: SEIS

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

115 PARRAFO

LGTAIP, CON

RELACION AL

ARTICULO 120,

DE

LA LGTAIP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACION

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

Protección al Ambiente para que previas las actuaciones necesarias, se dicte la Resolución Administrativa en el término de ley.

Con fecha 13 de abril del año en curso se le notifica al C. [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y a los profesionistas autorizados para ello la Resolución al Recurso de Revisión con No. RR/145/DGO/2023 de fecha 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, es de destacarse que los actos de autoridad realizados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a mi cargo, cumplen en todo y en cada momento con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de las constancias que obran en los autos del procedimiento administrativo motivo de la presente contestación, todas y cada una de las actuaciones, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, especificando en todo momento el Artículo, inciso, sub inciso y párrafo que indica la competencia, que da origen tanto a los actos de la Dependencia como los realizados por mi persona dándole a conocer todos los preceptos legales específicos al actor, garantizando siempre a este la legalidad y seguridad jurídica contenida en los Artículos 14 y 16 Constitucional.

El personal adscrito a esta Procuraduría actuó conforme a derecho al realizar las diligencias encomendadas, de igual modo La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la que se rige la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, establece en su artículo 162, la facultad con la que cuento y cuenta el personal a mi cargo para realizar visitas de inspección, esto es porque se realizó la visita contando con el documento oficial mediante en el que se acreditó y autorizo a practicar la inspección, esto es la orden de inspección descrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que ordené a personal a mi cargo a realizar la visita de inspección al hoy sujeto al procedimiento, en dicha orden se plasma el fundamento con el que cuento para emitir la orden de inspección y realizar visita de inspección.

Así mismo en la referida orden se plasma la competencia territorial, pues se establece en el acuerdo por el cual se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas, en su Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas

## Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.





*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120,  
DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Una vez analizada la documentación presentada por los comparecientes y concluidos los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección No. 005/2023 de fecha 25 de enero de 2023, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al **C. [REDACTED]** por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de Incumplir a lo establecido en el Artículo 155 fracción I y III, en contravención a lo dispuesto por el Artículos 72 y 73 de la misma Ley.

Una vez analizado lo anterior, el **C. [REDACTED]** será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior, de conformidad con el Artículo 156 fracción II, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

II Multa;

Así como el

**Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

**Artículo 158.** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría,





tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- V. La reincidencia

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**.

Por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, determina la **responsabilidad directa del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección No. 005/2023 de fecha 25 de enero de 2023, al C. [REDACTED]. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentran obligados a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

Ya que, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Oficina de Representación la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el C. [REDACTED], será sancionado y serán sujetas a sanción administrativa que corresponda, a la Ley General Forestal Sustentable.

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS, FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 115 DE  
LA LGTAIP, CON RELACION  
AL ARTICULO 120, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 115 DE LA  
LGTAI, CON RELACION  
AL ARTICULO 120., DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el C. [REDACTED], fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracción III y XII en contravención a lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la misma Ley, por:

**EL DERRIBO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN:** [REDACTED]

[REDACTED] donde se constató el derribo y aprovechamiento sin marca de 10 árboles de pino en estado verde por un volumen de 19.941 metros cúbicos vta.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 115 DE LA  
LGTAI, CON RELACION  
AL ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



000069



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. [REDACTED]** a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que el realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar con la autorización correspondiente, se contribuye con cada acción mal ejecutada a un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

### B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el realizar actividades de realizar el Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

### C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió al **C. [REDACTED]** que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento manifestó ser de bajos recursos económicos.

Por tanto esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección 005/2023 de fecha 25 de enero de 2023.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento dada la actividad que realiza son suficientes para solventar una sanción económica, esto derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

### D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]** en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Infracción prevista en la fracción III y XII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto por el artículos 72 y 73 de la misma Ley, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al C. [REDACTED], por la cantidad de **\$20,748.00 (Veinte Mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), ya que el infractor no presentó la solicitud de autorización de Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales maderables en terrenos forestales incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

**B).-** En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley de Responsabilidad Ambiental el **C. [REDACTED]**, deberá de realizar las siguientes medidas correctivas como acción de **COMPENSACION AMBIENTAL**:

- 1) Deberá implementar un Programa de Compensación Ambiental en el sitio o área adyacente, el cual deberá ser presentado ante la **PROFEPA**, para su validación y aprobación en un plazo de 05 días hábiles posteriores, a que le sea notificado la respectiva resolución administrativa.

**VIII.-** De conformidad con lo dispuesto los preceptos Artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Infracción prevista en la fracción III y XII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto por el artículos 72 y 73 de la misma Ley, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al **C. [REDACTED]**, por la cantidad de **20,748.00 (Veinte Mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), ya que el infractor no presentó la solicitud de autorización de Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales maderables en terrenos forestales incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

**SEGUNDO.-** Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del **C. [REDACTED]** de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades inspeccionadas. Conforme lo establecido en el

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120., DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

apartado de conclusiones de la presente resolución., y deberá de llevar a cabo la propuesta de reforestación autorizada por esta Oficina de Representación, en los tiempos establecidos para su ejecución.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**TERCERO.-** Se le apercibe al **C. [REDACTED]**, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**CUARTO.-** Se le hace saber al **C. [REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Procuraduría, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, se determinara la procedencia de hacer del conocimiento del **Ministerio Público Federal** que corresponda a la región en que se detectaron las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo, los hechos y omisiones asentados en el acta relativa, toda vez que ha consideración de esta Autoridad en la misma se contienen elementos de los cuales se pudiera desprender la comisión de uno a más delitos.

**SEXTO –** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Procuraduría.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los **C. [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C.** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la representante

Resolución.

Así lo proveyó y firma.-

Revisado por:  
*[Signature]*  
**Lic. Nancy Oliveros Morales**  
Subdelegada Jurídica

**ATENTAMENTE**

*[Signature]*

**C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**  
Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, En el Estado de Durango, Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM

